



Bogotá, 17/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500105821



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSGLACIAL LTDA
AUTOPISTA MEDELIN KILOMETRO 3.5 LOCAL A 38
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5358** de **05/02/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

5358
05-02

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 05358 DEL 05 FEB 2016

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **405060** del 12 de Diciembre de 2011 contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° **405060** del **12 de Diciembre de 2011** impuesto al vehículo de placa UZN-352. Por la presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.* (...)

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución No. **8552** del 22 de Mayo de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**., dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de Junio de 2014.

Mediante Resolución No. **16722** del 21 de Octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**, declarándola responsable e imponiéndole multa de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales; este acto administrativo fue notificado mediante aviso del 12 de Noviembre de 2014.

Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 405060 del 12 de Diciembre de 2011 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**.

La empresa **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**, radicó bajo el No. **2014-560-074385-2** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 16722 del 21 de Octubre de 2014, el cual fue interpuesto dentro de los términos procesales y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, su pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año conado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)" (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos

Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 405060 del 12 de Diciembre de 2011 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**.

estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...)

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: *"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia."* (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

" (...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los

Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 405060 del 12 de Diciembre de 2011 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**.

recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"¹

En el sub - judice se tiene que el vigilado interpuso el con el lleno de requisitos legales, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. **16722** del 21 de Octubre de 2014, sin que a la fecha se haya expedido el respectivo acto administrativo resolviendo el recurso de reposición; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver los recursos interpuestos, el de reposición y en subsidio el de apelación; contra la resolución sancionatorio **16722** del 21 de Octubre de 2014., correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el Informe Único de Infracciones de transporte **405060** del 26 de Agosto del 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de la Empresa o a quien haga sus veces, cuyo NIT es 900.217.091-8, en su domicilio principal en **COTA - CUNDINAMARCA EN LA DIRECCIÓN AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 LOCAL A 38 TELEFONO 8415799** en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser

¹ SENTENCIA C 875 de 2011. CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

0 5 3 5 8

0 5 FEB 2016

Por la cual se declara la pérdida la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el IUIT N° 405060 del 12 de Diciembre de 2011 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSGLACIAL LTDA TRGC LTDA**. Identificada con NIT No. **900.217.091-8**.

remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los

0 5 3 5 8

0 5 FEB 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinadora investigaciones a IUIT

Proyectó: Laura Gutierrez

Ruta: C:\Users\LCARRAGUTIERREZ\Desktop\archivos ult semana\perdida de competencia 405060.docx

Registro Mercantil

La información reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre	TRANSGLA CIAL LTDA
Forma jurídica	TRECE LTDA
Forma jurídica comercial	POGUTA
Forma jurídica de inscripción	90021601
Forma jurídica renovada	NIT 900217091-6
Fecha de Matriculación	2015
Fecha de Cancelación	20111221
Fecha de Vigencia	20080721
Forma de inscripción	20280417
Forma de inscripción	ACTIVA
Forma de inscripción	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de inscripción	SOCIEDAD LIMITADA
Forma de inscripción	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL o ESAL
Forma de inscripción	90021601
Forma de inscripción	72084601,00
Forma de inscripción	0,00
Forma de inscripción	56,00
Forma de inscripción	No

Actividades Económicas

Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Forma de inscripción	COTA / CUNDINAMARCA
Forma de inscripción	AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 LOCAL A 38
Forma de inscripción	8415769
Forma de inscripción	COTA / CUNDINAMARCA
Forma de inscripción	AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 LOCAL A 38
Forma de inscripción	8415799
Forma de inscripción	subjerencia@transglacial.net

Certificado de Existencia y Representación Legal

Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500081991



20165500081991

Bogotá, 08/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSGLACIAL LTDA
AUTOPISTA MEDELIN KILOMETRO 3.5 LOCAL A38
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5358 de 05/02/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
-105100013433\CITAT 5358.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	2-02-10	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	2 pisos (adentro) punta vano		

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSGLACIAL LTDA
AUTOPISTA MEDELIN KILOMETRO 3.5 LOCAL A 38
COTA - CUNDINAMARCA

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 500 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN525855980CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSGLACIAL LTDA

Dirección: AUTOPISTA MEDELIN
 KILOMETRO 3.5 LOCAL A 38

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

18/02/2016 13:37:09

Ver formato de campo 000700 del 70/05/78
 Ver No. de Mensajes a través 000667 del 03/03/78